

cuenta y uno, que la naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinará mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de julio sobre servidumbres aeronáuticas, y con los artículos sexto y décimo del Decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctricas de ayuda a la navegación aérea, se modifican y, en su caso, se actualizan ambos tipos de servidumbres en torno a la Base Aérea de Getafe (Madrid) y sus instalaciones radioeléctricas.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la Base Aérea de Getafe (Madrid) se clasifica como base aérea de letra de clave «A» y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes o que en el futuro sea preciso instalar conforme a las necesidades del tráfico aéreo que utilice dicha base aérea.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos necesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres en su nueva configuración.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio del Aire acordada en Consejo de Ministros de dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de marzo de 1969 por la que se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar por exportación de turrónes, mazapanes y dulces, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición por exportaciones previamente realizadas de turrónes, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, etc.).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», con domicilio en avenida José Antonio número 49, Jijona (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azúcar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de turrónes, mazapanes y dulces (de membrillo, peladillas, piñones, avellanas, frutas confitadas, etc.), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que

a) Por cada 100 kilogramos netos exportados de turrónes de «Jijona», «Alicante» y «Guilichas» podrán importarse 23 kilogramos de azúcar.

En todas las variedades y categorías de estos turrónes y para los mercados que las circunscripciones aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución total o parcial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrónes, podrá aumentarse la cantidad de azúcar a reponer, en proporción a la cantidad de miel sustituida por azúcar, que será como máximo del 46 por 100.

b) Por cada 100 kilogramos netos exportados de turrónes de «Yema», «Nieve» y «Frutas», mazapanes o dulces, podrán importarse 52 kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se considera merma el 4 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de febrero de 1969 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la materia prima a importar, para su análisis en los Laboratorios de Aduanas, si bien el concesionario deberá establecer en los documentos de exportación y en forma bien explícita la dosificación real de las materias a exportar.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 24 de marzo de 1969:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,659	69,869
1 Dólar canadiense	64,640	64,835
1 Franco francés nuevo	14,045	14,087
1 Libra esterlina	166,631	167,134
1 Franco suizo	16,215	16,263
100 Francos belgas	138,542	138,960
1 Marco alemán	17,328	17,380
100 Liras italianas	11,095	11,128
1 Florin holandés	19,188	19,245
1 Corona sueca	13,484	13,524
1 Corona danesa	9,278	9,306
1 Corona noruega	9,752	9,781
1 Marco finlandés	16,663	16,713
100 Chelines austríacos	269,255	270,068
100 Escudos portugueses	244,721	245,460